



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL** No. 11001310502120160061400

Revisadas las presentes diligencias, la parte ejecutada presentó poder y solicita se tenga en cuenta la contestación de la demanda ejecutiva como quiera que fue devuelta por la empresa de mensajería enviada (Fls. 252 y 252 vto).

Así las cosas, se observa que la ejecutada fue notificada (Fl. 249) el 15 de noviembre de 2019, por lo que de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., encuentra el despacho que la contestación de la demanda ejecutiva presentada el 3 de diciembre de 2019 se encuentra dentro del término legal (Fls. 270 a 278).

Ahora, enuncia el ejecutado tal como se observa a folio 277 que mediante oficio 2019087640 del 12 de diciembre de 2019 puso en conocimiento de la UGPP el presente asunto "*como quiera que asumió las funciones de reconocimiento de derechos pensionales de las entidades públicas del orden nacional de las cuales se haya decretado su liquidación, y en consecuencia la defensa judicial de los procesos mediante acta de entrega N.º 2 suscrita el 30 de mayo de 2013 y acta de entrega del 27 de junio de 2013, en la que el Ministerio hace entrega a la Unidad, (sic) los procesos judiciales de orden laboral de MINERCOL LTDA, dentro de los cuales se encuentra el expediente con Rad. N.º 11001310502120080119700*".

Por lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien no se impuso condena en contra de la UGPP, se observa a folios 216 y siguientes "*ACTA POR MEDIO DEL CUAL EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA HACE ENTREGA A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP LA FUNCION PENSIONAL Y LOS PROCESOS JUDICIALES ASOCIADOS A LA MISMA DE LA EXTINTA EMPRESA CARBONES DE COLOMBIA SOCIEDAD ANONIMA – CARBOCOL S.A. Y LA DEFENSA JUDICIAL DE LA EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA MINERCOL LTDA*"; en dicha acta al folio 270 vto se observa que se relaciona el proceso declarativo radicado 11001310502120080119700, demandante **EDGAR ALBERTO JURADO MORENO**, por lo que es claro para el despacho que la UGPP asumió los pagos derivados del asunto *sub examine*.

Ahora, encuentra el despacho que la UGPP mediante escrito visible al folio 279 y siguientes interpone recurso de reposición contra el mandamiento de pago, presenta excepciones, poder, expediente administrativo y la Resolución RDP 010553 del 28 de abril de 2020 y en la misma se observa que mediante la Resolución RDP 013246 del 28 de marzo de 2016 que la UGPP reconoció la pensión de jubilación del señor JURADO MORENO y dejó en suspenso el pago de las costas que son objeto de la presente ejecución.

En este orden de ideas, el despacho, previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a lo allegado por la UGPP dispone que por secretaría se le comunique que en lo sucesivo y por virtud del acta mencionada y las resoluciones RDP 013246 del 28 de marzo de 2016 y RDP 010553 del 28 de abril de 2020 se encuentra vinculada por pasiva en entes proceso, por ser conforme a la documental obrante, quien debe asumir la obligación contenida en el mandamiento de pago librado en favor del señor JURADO MORENO.

De igual manera, se ordenará **REQUERIR** a la **UGPP** para que informe el estado actual de la solicitud de disponibilidad presupuestal.

Finalmente, se dispone **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora la Resolución RDP 010553 del 28 de abril de 2020 para que manifieste lo que considere pertinente.

Así las cosas, el despacho

NJM 201600614

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda ejecutiva por parte del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**.

**SEGUNDO: TENER COMO VINCULADA POR PASIVA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por quien debe asumir la obligación contenida en el mandamiento de pago librado en favor del señor JURADO MORENO, conforme a lo motivado. Por secretaría, póngase en conocimiento esta decisión a la vinculada, quien se entiende por notificada por conducta concluyente al haber actuado dentro del presente proceso.

**TERCERO: REQUERIR** a la **UGPP**, para que informe a este despacho el estado actual de la solicitud de disponibilidad presupuestal ordenada mediante Resolución RDP 010553 del 28 de abril de 2020.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. HILDA MARCELA MANTILLA SÁNCHEZ identificada con C.C. No. 63.514.286 y T.P. No. 124.337 del C. S. de la J., como apoderada del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA (Fls. 256 a 262.)

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. KARINA VENCE PELÁEZ identificada con C.C. No. 42.403.532 y T.P. No. 81.621 del C. S. de la J., como apoderada de la UGPP (Fls. 282 a 293).

**SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora la Resolución RDP 010553 del 28 de abril de 2020, para que manifieste lo que considere pertinente.

**SÉPTIMO:** En firme el presente proveído, vuelvan las diligencias al despacho para resolver el recurso de reposición y darle el trámite correspondiente al escrito de excepciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

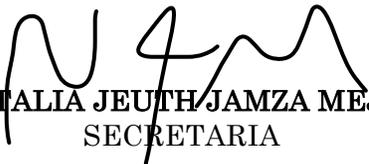
Código de verificación:

**73cd58a1934b20339b644d765eba5994881b6dc1636e13df58a23089b2651558**

Documento generado en 19/08/2020 02:48:25 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 076 de Fecha 20 de agosto de 2020.



**NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: 19 de agosto de 2020.** Ingresa proceso al despacho vencido el término para subsanar contestación de la demanda.

**NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA**  
Secretaria

**Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120190035400**

Revisadas las presentes diligencias, advierte el despacho, en primer lugar, que desde la expedición del Acuerdo PCSJA20-1151715 del 15/03/2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales, en razón al problema de salud pública generado con ocasión al COVID-19, los cuales se reanudaron a partir del 1º de julio de 2020 mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020.

Sentado lo anterior y siguiendo el trámite pertinente, se tiene que el demandado **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, no subsanó la contestación de la demanda en el término otorgado en auto notificado por estado el diez (10) de julio de dos mil veinte (2020) (fls. 151 vto) por lo que el plazo expiraba el diecisiete (17) del mismo mes y año, allegando el escrito correspondiente tan solo el veintitrés (23) de julio de la misma anualidad, lo que resulta a todas luces extemporáneo.

Aunado lo anterior, se tiene que el apoderado judicial del extremo pasivo afirmó en su escrito subsanatorio, haber allegado en el escrito inicial de contestación, (i) copia de la historia laboral de la demandante, no obstante, lo único aportado corresponde al formulario de afiliación No, 475135 de fecha 28 de junio de 1996. Por último y con relación a la (ii) certificación de salarios aportados de cotización durante toda la vida laboral, que aduce en su respuesta que ya fueron aportados por la actora, es importante precisar que se requirió a la entidad fuera aportada a efectos de valorar integralmente las pruebas al momento de decidir de fondo el asunto.

Ahora, se **REQUERIRÁ** a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, para que previo a la realización de la audiencia que se programará en el presente proveído, allegue al presente proceso el historial de vinculaciones y/o SIAFP, así como el detalle de días acreditados y por último, el reporte de estado de cuenta detallado de la afiliada.

Finalmente, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme lo dispone el artículo 31 del C.P.T.S.S.

**SEGUNDO: REQUERIR A COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, para que allegue la documental relacionada, en los términos indicados en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: FIJAR** fecha para el día **SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de Trámite y Juzgamiento establecida en el artículo 80 del C.P.T.S.S.

**Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es del caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y los testigos.**

**CUARTO: ADVIÉRTASE** a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co) la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7º del Decreto 806 de 2020).

**QUINTO: PREVÉNGASELES** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

**SEXTO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

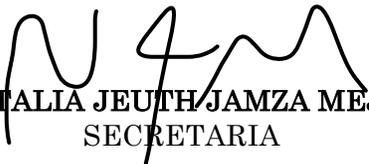
**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d4880db6f064325c44011b2c70bbdb3863be2e9859995b9cb36ac439369de1**  
Documento generado en 19/08/2020 03:01:24 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 076 de Fecha 20 de agosto de 2020.



**NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: 19 de agosto de 2020.** Ingresó proceso al despacho con subsanación de la contestación de la demanda allegada por COLPENSIONES.

**NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA**  
Secretaria

**Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120190054700**

Revisadas las presentes diligencias, advierte el despacho, en primer lugar, que desde la expedición del Acuerdo PCSJA20-1151715 del 15/03/2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales, en razón al problema de salud pública generado con ocasión al COVID-19, los cuales se reanudaron a partir del 1º de julio de 2020 mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020.

Sentado lo anterior y siguiendo el trámite pertinente, se tiene que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, radicó en término la subsanación de la contestación de la demanda, como consta entre folios 203 a 207 del expediente.

- Así las cosas, se le tendrá por contestada la demanda al tenor del art. 31 del C.P.T.S.S., por cumplir con los requisitos en la normatividad referenciada.

Por otro lado, se observa que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, NO allegó la historia laboral actualizada, por lo que se requerirá por segunda vez, para que antes de la diligencia que se programará, se aporte lo solicitado. Asimismo, se requerirá, para que aporte los soportes de traslado de la cuenta de ahorro individual de la actora que realizó a COLPENSIONES, conforme a la respuesta dada al hecho contenido en el numeral 19. Por otro lado, deberá certificar cuando se realizó el traslado de los aportes a COLPENSIONES y porque medio se realizó; esta certificación deberá ir acompañada de todos los soportes respectivos.

Frente a la demandada COLPENSIONES, también se le requerirá allegue la certificación de los dineros que fueron trasladados por la AFP PORVENIR producto de los aportes pensionales pertenecientes a la demandante CLARA INES GOMÉZ GONZÁLEZ C.C. 41.682.193, pues si bien no manejan cuentas individuales, sino un fondo común, tal y como lo manifestó en el escrito de subsanación de demanda, debe contar con un mecanismo de control que permita identificar los dineros que recibe producto de traslado por cambio de régimen de los aportes pensionales pertenecientes a los afiliados. Asimismo, deberá certificar, que sucedieron con

dichos dineros y trámite, y si fuer reversada el traslado realizado a COLPENSIONES por parte de PORVERNIR indique el motivo por el cual se dio esto.

Aunado lo anterior y atendiendo los hechos contenidos en el libelo demandatorio, más exactamente, los contenidos en los numerales 19), 20) y 21, se dispone poner en conocimiento el presente proceso al **Procurador Judicial en Asuntos Laborales del Ministerio Público**, para que, si a bien lo tiene, intervenga en el presente asunto. Por secretaría deberá notificarse por el medio más expedito, lo aquí dispuesto, anexándole copia del presente auto, de la demanda, de las contestaciones de las demandas realizada por las dos entidades convocadas a juicio, así como la subsanación de la contestación de la demanda realizada por COLPENSIONES.

Finalmente, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** presentada por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**.

**SEGUNDO: OFICIAR** al Procurador Judicial en Asuntos Laborales del Ministerio Público, para que, si a bien lo tiene, intervenga en el trámite del presente proceso, atendiendo las consideraciones realizadas en la parte motiva del presente proveído. Por **secretaría** líbrese comunicación en los términos indicados.

**TERCERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a **PORVENIR S.A.** para que allegue la historia laboral actualizada de la demandante **CLARA INES GÓMEZ GONZÁLEZ**. Asimismo, para que aporte los soportes de traslado de la cuenta de ahorro individual de la actora que realizó a COLPENSIONES, conforme a la respuesta dada al hecho contenido en el numeral 19), por otro lado, deberá certificar cuando se realizó el traslado de los aportes a COLPENSIONES y porque medio se realizó y si estos fueron recibidos por el destinatario; esta certificación deberá ir acompañada de todos los soportes respectivos.

**CUARTO: REQUERIR A COLPENSIONES** para que CETIFIQUE si fueron recibido los dineros que dice la AFP PORVENIR haber trasladado a dicha entidad, producto de los aportes pensionales pertenecientes a la demandante CLARA INES GOMÉZ GONZÁLEZ C.C. 41.682.193, en caso afirmativo indique que sucedió con los mismos, informando en caso de haberse reversado el traslado los motivos para ello. Se deberán adjuntar los soportes de su dicho.

**QUINTO: FIJAR** fecha para el día **VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTE (2020)** a la hora de las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T.S.S.

**Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es del caso. Se pone de**

**presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y los testigos.**

**SEXTO: ADVIÉRTASE** a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co) la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020).

**SÉPTIMO: PREVÉNGASELES** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

**OCTAVO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

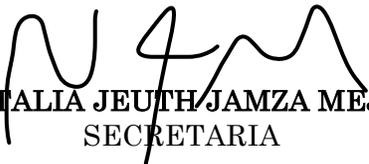
Código de verificación:

**0b94e9b34ab5055d455482da973d808c0302337497cbcb0652041d2a50f77b8f**

Documento generado en 19/08/2020 02:47:51 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 076 de Fecha 20 de agosto de 2020.



**NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: 19 de agosto de 2020.** Ingresa proceso al despacho con solicitud de librar mandamiento de pago.

**NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA**  
Secretaria

**Bogotá D.C., Diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL** No. 110013105021 20200013400

Revisadas las presentes diligencias, solicita la parte ejecutante se libre mandamiento de pago en contra de JORGE ENRIQUE ALFONSO PINTO, MARCO AURELIO ALFONSO PINTO, FABIO ALBERTO ALFONSO PINTO, BEATRIZ ALFONSO PINTO, GLADYS ALFONSO PINTO, ANA TULIA ALFONSO PINTO, MARTHA AIDEE ALFONSO TORRES, LUIS ALEJANDRO ALFONSO TORRES, CARLOS EDUARDO ALFONSO TORRES, WILLIAM HUMBERTO ALFONSO TORRES y LUZ HELENA ALFONSO TORRES.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

En el presente asunto, solicita la parte actora se libre mandamiento de pago con fundamento en el contrato de prestación de servicios suscrito por los demandados (Fls. 23 y 24).

Como hechos señala que:

- El día 26 de septiembre de 2016 suscribió contrato de prestación de servicios profesionales como abogado con los demandados.
- El objeto del contrato era iniciar y llevar a su término la liquidación y adjudicación de la sucesión intestada del señor GUILLERMO ALFONSO PINTO, quien en vida se identificaba con la c.c. 2.876.665.
- El precio pactado como honorarios fue el 8% del valor neto de la masa sucesoral, siempre y cuando la sucesión no fuera contenciosa.
- La duración del contrato se pactó hasta cuando se elevara la escritura pública de partición y adjudicación y/o hasta cuando se emitiera sentencia que hiciera transito a cosa juzgada.
- El 10 de agosto de 2017 se aprobó el trabajo de partición y se adjudicó la sucesión intestada del causante, mediante escritura pública 2731 otorgada en la Notaría 54 del Circulo de Bogotá y registrada en la oficina de Instrumentos Públicos en la anotación No. 007 de fecha 25 de septiembre de 2017, dando cumplimiento por su parte, a lo pactado.
- El valor de la adjudicación fue de (\$677.200.000).
- El valor correspondiente de los honorarios a pagar por cada uno de los beneficiarios fue de (\$7.739.429) y de otros de (\$1.547.886).
- Que algunos de los ejecutados hicieron pagos parciales por concepto de honorarios, no obstante, aun existe un saldo pendiente de pago.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse sobre el asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor, letra de cambio, cheque, pagaré, etc. o bien puede ser complejo, cuando esté integrado por una pluralidad de documentos, por ejemplo un contrato, las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc., en este último caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establecen los artículos 422 del C.G.P y 101 del C.P.T. y S.S.

El concepto de claridad se hace consistir en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no se preste para confusiones o equívocos y que únicamente pueda entenderse en un solo sentido, es decir, que la claridad debe encontrarse tanto en la forma del título ejecutivo como en su contenido.

Respecto el término de la obligación expresa que exige la norma, para que el título preste mérito ejecutivo y haga referencia a la certeza que debe ofrecer, es necesario que sea posible determinar con precisión el contenido y alcance de la obligación que se ejecuta.

El tercer requisito, el de la exigibilidad, se refiere a que del título se desprenda que el deudor se encuentra en mora de pagar la obligación.

Adicionalmente, conforme las previsiones contenidas en el artículo 100 del C.P.T y S.S., son 2 los requisitos que debe reunir una obligación para que pueda cobrarse ejecutivamente: a) que sea originada directa o indirectamente de la relación de trabajo; b) que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

En el presente asunto, tal como lo mencionó la parte actora no encontramos en presencia de un título ejecutivo complejo que se compone de un lado por el contrato de prestación de servicios visible a folios 23 y 24 suscrito por el ejecutante y los ejecutados y, de otro lado, la Escritura Pública No. 2731 visible a folios 26 a 69 en la que en efecto se observa la adjudicación que se hizo a todos los herederos del señor GUILLERMO ALBERTO ALFONSO PINTO, por lo que en principio se satisfizo el objeto del contrato de prestación de servicios.

Ahora, descendiendo al estudio del título, es pertinente indicar que una de las piezas que compone el mismo fue aportado en copia simple, por tanto no reúne los requisitos de forma que se predicán de éste, tal como se expone a continuación:

Refiere en lo pertinente el Código General del Proceso:

*“Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.  
(...)”*

*Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.*

*La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad.*

*Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos. Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.”*

*“Artículo 246. Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. (...)” (Negrilla fuera del texto original).*

El término copias que contiene las disposiciones transcritas no puede entenderse aplicable de manera absoluta a todos los procesos, pues para los ejecutivos debe el juez contar con certeza frente a la existencia de la obligación, que es requisito *sine qua non* para la procedencia del mandamiento de pago.

Por lo anterior y como quiera que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo laboral resulta necesario remitirse a lo establecido en el parágrafo del artículo 54A del C.P.T. y de la S.S. que señala:

*“En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.” (Subrayas fuera del texto original).*

Lo anterior en concordancia por lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en proveído AL7763-2017 expuso:

“  
[...]  
1.-**En cuanto al valor probatorio de las copias, no hay que acudir a las normas del Código General del Proceso ni a otras de distinta índole, pues ese tema está regulado por el artículo 54 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, para este caso, especialmente por el parágrafo de tal precepto, que dispone:** «En todos los procesos, salvo cuando se pretende hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán como auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros» (Negrilla fuera del texto original).

En este sentido, se observa al folio 68 vto que la Escritura Pública No. 2731, aportada, es “COPIA SIMPLE TOMADA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 2731 DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2017 QUE SE EXPIDE EN CUARENTA Y TRES (43) HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS MARGENES ...”

Por lo anterior, y en aplicación del artículo 54A del C.P.T. y de la S.S. que es la norma aplicable en esta especialidad, al tratarse de un título complejo es necesario que todos los documentos que se aporten sean originales o copias auténticas y por lo expuesto al haberse aportado la escritura en copia simple, no se reúnen los requisitos para conformar en debida forma el título ejecutivo por lo que, no es viable acceder a la solicitud de librar orden de pago solicitada.

Por lo anterior, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** al Dr. **JOSÉ ORLANDO ALVIRA FORERO** identificado con C.C. No. 19.486. 311 y T.P. No. 279.413 del C.S. de la J., quien actúa en nombre propio.

**TERCERO: ORDENAR DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte actora, previas las desanotaciones correspondientes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

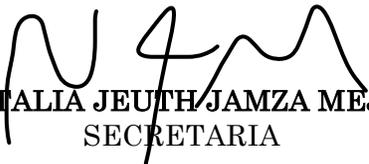
Código de verificación:

**73a53a9b1b3d4bc8a765b9f781088d0666814a68d2563bff69eb08c90609728e**

Documento generado en 19/08/2020 03:14:03 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 076 de Fecha 20 de agosto de 2020.



**NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL:** 19 de agosto de 2020. Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda de NELSON SANTIAGO PATARROYO RENGIFO contra la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA – FUAC.

**NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA**  
Secretaria

**Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 **202000173**00

Observa el Despacho que de la demanda presentada por NELSON SANTIAGO PATARROYO RENGIFO no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. El hecho 2.1., no es claro en su redacción, por tanto deberá presentarse el mismo de manera clara.
2. Las transcripciones que el profesional del Derecho realiza en los hechos de los numerales 2.2. y 2.3. resultan ser innecesarias, por lo tanto, deberán eliminarse como quiera que las mismas se encuentran en la documental que fue anexada a la presente demanda y serán valoradas en la oportunidad procesal correspondiente.
3. Los hechos de los numerales., 3.6. y 4.1., de la demanda dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado. Aunado a que el hecho 4.1 hacer una referencia de unos trabajadores y profesores de manera genérica, debiendo concretar a quienes se hace referencia.
4. El hecho 4.6. contiene apreciaciones subjetivas, que deberán ser retiradas y ubicadas en el acápite correspondiente, esto es razones de derecho.
5. Las pretensiones declarativas deberán separarse en numerales diferentes y no en subnumerales como se hizo en el escrito demandatorio. Esto atendiendo a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. toda vez que resulta necesario que la parte demandada realice un pronunciamiento expreso sobre cada una de las solicitudes que allí se incoaron.
6. En la prueba documental del numeral 9 se afirma que se allegaron los recibos de pago de nómina del mes de febrero a diciembre de 2019. Sin



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

embargo, no se adjuntaron los correspondientes a agosto, septiembre, octubre y noviembre de dicha anualidad.

7. Las pruebas de los numerales 12 y 13 no se anexaron al escrito demandatorio, por lo tanto, tendrán que aportarse las mismas dando cumplimiento a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., so pena de que no sean tenidas en cuenta dentro del presente proceso.
8. En el acápite de notificaciones no se indicó la dirección electrónica del demandante, destinada para recibir notificaciones judiciales, esto acorde con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.
9. No se rindió el informe de la forma en la cual obtuvo la dirección electrónica de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA – FUAC, junto con la evidencia que así lo acredite, en los términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 del Decreto 2020.
10. No obra prueba en el expediente la cual acredite que al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico o a la física de la parte demandada y esta haya sido recibida, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
11. En el acápite de notificaciones no se indicó la dirección electrónica del demandante, destinada para recibir notificaciones judiciales, esto acorde con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

Por último, si bien se advierte que en el poder conferido a la Doctora YEIMI MIREYA VARGAS, no se incluyó la dirección del correo electrónico de la profesional del Derecho, también se tiene que el mismo fue otorgado y presentado de manera personal ante notario con anterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, al revisar el escrito demandatorio, se incluye la dirección electrónica de la apoderada, por lo cual se tiene satisfecho el requisito mencionado.

En consecuencia, se

#### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **NELSON SANTIAGO PATARROLLO RENGIFO** contra la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA – FUAC** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **YEIMI MIREYA VARGAS** identificada con C.C. No. 52.540.559 y T.P. No. 215.193 del C. S. de la J. como apoderada principal del señor **NELSON SANTIAGO PATARROLLO RENGIFO** conforme al poder obrante a folio 4 del plenario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**TERCERO:** Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co), junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

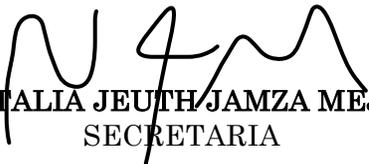
Código de verificación:

**b72b8eacdbc6a628453e6f853fce88aa2d61a7d08650f351e54cbf039bb132db**

Documento generado en 19/08/2020 03:57:43 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 076 de Fecha 20 de agosto de 2020.



**NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: 19 de agosto de 2020.** Ingresa proceso al despacho, demanda por reparto.

**NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA**  
Secretaria

**Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120200017400**

**RICARDO CLAROS PRIETO**, por intermedio de apoderado presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Debe señalarse que, si bien es cierto en el poder conferido al Doctor GUILLERMO FINO SERRANO, no se incluyó la dirección de correo electrónico del abogado, también lo es que el mismo fue proferido ante notario con anterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020, amén de que revisado el escrito de demanda se incluye dicha dirección, teniéndose entonces satisfecho el mencionado requisito.

Entre tanto, realizado el estudio del contenido del libelo introductorio en los términos del art. 25 del C.P.L. y del Decreto 806 de 2020, se observa que adolece de las exigencias consagradas en tales preceptos de la siguiente forma:

1. No acreditó él envió de la demanda con sus anexos a las entidades demandadas, acorde con lo establecido en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.
2. Los documentos allegados a folios 38 y 40 a 62 no se encuentran relacionados en el acápite de pruebas documentales, debiendo señalarlos de forma pormenorizada en el mismo y de manera consecutiva.
3. El certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., data del 15 DE JUNIO DE 2016 debiendo aportar uno vigente señalando en el acápite de notificaciones acorde con el nuevo certificado el canal digital para efectos de su notificación, en consideración a lo reglado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, al no encontrarse vigentes dichos certificados.
4. El certificado de existencia y representación legal de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., data del 11 DE JULIO DE 2019, debiendo aportar uno vigente señalando en el acápite de notificaciones acorde con el nuevo certificado el canal digital para efectos de su notificación, el cual debe aparecer registrado en dicho



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

certificado, por cuanto en el allegado no reposa el canal digital de notificación y así proceda a dar cumplimiento al artículo 8° supra cit.

Finalmente, se le solicita al abogado de la parte demandante, abstenerse en el escrito de subsanación de recurrir a subnumeraciones o subdivisiones a través de títulos, capítulos, literales, viñetas, guiones, puntos, notas al pie de página, incisos, u otros medios similares, pues resultan confusos para la pasiva al momento de realizar su contestación; debiendo en su lugar, asignarle un número consecutivo a cada situación fáctica, y pretensión que exponga en el escrito de demanda a corregir.

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **RICARDO CLAROS PRIETO** contra **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por lo expresado previamente.

**SEGUNDO:** Se concede el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue **en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada**, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio (Art. 74 C.P.T. y S.S.).

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al **Dr. GUILLERMO FINO SERRANO**, identificado con C.C. No. 19.403.214, y T.P. No. 35.932 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante acorde con el poder que milita a folio 8-9 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

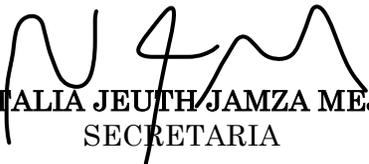
Código de verificación:

**db3314252db12e826569837cb80a714fb1f71c724f8be5c9fad993383259d9b**

Documento generado en 19/08/2020 05:13:05 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 076 de Fecha 20 de agosto de 2020.



**NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA**  
SECRETARIA